

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente. Demandado: María Elizabeth Ramos. Abg. Elenith Estrada Galeano. Rad. 2017-00022. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 15 de Febrero de 2022, por el cual se negó entrega de depósitos judiciales por aparente ausencia de facultades para los fines. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 12 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Radicación No. 2017-00022-00

Jamundí, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 15 de Febrero de 2022, por medio del cual, se negó solicitud de entrega de depósitos judiciales para su pago, con ocasión a que en apariencia, la abogada cuenta con facultad expresa para *recibir*, por parte del representante legal de la parte demandante, pero no la de *cobrar*.

En consecuencia, como fundamento de su recurso, expone la abogada en forma concreta, que el despacho debe revisar el poder conferido por el representante legal de la parte demandante, en el entendido que de manera expresa se otorgan las facultades de recibir, y efectuar el cobro de los depósitos judiciales ante la respectiva entidad bancaria.

Indica la recurrente, que prueba de lo anteriormente señalado es que ya se han autorizado en el plenario, la entrega por parte del despacho y para el cobro, de depósitos judiciales. En consecuencia, precisa la abogada que no encuentra soporte jurídico a la resuelto por el juzgado para no efectuar la anulación de las órdenes de pago a nombre de la entidad ejecutante, y realizarlas a su nombre con los efectos previstos.

Que del recurso que nos ocupa, se corrió traslado a la parte ejecutada en fecha Marzo de 2022, atendiendo las ritualidades de los artículos 319 y 110 del C.G.P., quien dentro del término otorgado para los efectos, no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, se pone de presente lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P., el que a grandes rasgos indica que “...en los poderes especiales los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados...*” requisito que sin ningún reparo cumple el poder especial otorgado a la abogada recurrente en la presente ejecución, por parte del representante legal de la cooperativa demandante, el cual, desde luego yace en el plenario, y del cual, de su simple lectura se desprende que de manera expresa se ha otorgado a la abogada Elenith Estrada Galeano por parte del señor Luis Carlos Gongora Playonero, representante legal de la Cooperativa de Servicios de Occidente –

Coopeoccidente- la facultad expresa para *recibir* y efectuar el *cobro* de depósitos judiciales ante la correspondiente entidad bancaria. Lo que definitivamente inadvirtió de manera involuntaria el despacho, y ya en sede de éste recurso de reposición, vislumbrado por éste juzgador; facultades que desde luego deberán ser atendidas, teniendo eco en los actos procesales desencadenados al interior el plenario.

Con lo anterior, y sin lugar a extensas consideraciones legales, la judicatura accederá al recurso de reposición que nos ocupa. No obstante, para éste despacho resulta necesario que previo a ordenarse por secretaria el pago y cobro de los depósitos judiciales existentes y a nombre de la apoderada recurrente, y teniendo en cuenta el cuidado que merecen éstas disposiciones, se le pedirá a la abogada de la parte actora, allegue documento actualizado – con fecha de expedición que no supere los 30 días - de la existencia y representación de la Cooperativa. Lo anterior a efectos de verificar la calidad que ostenta el señor Gongora Playonero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de Febrero de 2022, notificado por estado electrónicos el 18 de Febrero de 2022, por el cual se negó la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, tendiente a que se le autorizara el recibo y cobro a su nombre de los depósitos judiciales existentes en las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, debidamente actualizado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: VERIFICADO el cumplimiento de lo ordenado en el numeral que antecede, **AUTORICÉSE** el pago de los depósitos judiciales existentes en la presente ejecución en la cuenta del Banco Agrario a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO inidentificada con cédula de ciudadanía No. 38.655.709 y T.P. No. 195423 del C.S.J., conforme a la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* otorgada por el representante legal de la entidad ejecutante, conforme a lo expresado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7f8aad0f347fefde4aa92c68d1c6a4dbdd095a4611ad10967defeefed67**
Documento generado en 12/05/2022 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Ruiz. Demandado: Fernando Bastidas Parra y otro y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Luz Stella Osorio. Rad. 2018-00750. A despacho del señor Juez, con la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado & Registro. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de abril de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2018-00750-00**

Jamundí, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado & Registro, conforme a lo ordenado desde la admisión de la presente acción, la judicatura considera necesario, ponerla en conocimiento de la parte demandante y en consecuencia, requerirla a fin de que aporte a las diligencias ***Certificado Especial*** respecto del bien objeto de demanda, expedido por la ORIP correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, a fin de que proceda conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fdb14af44075b25f5e3513089288de6588bbc817ea4b291f658488a7b29314**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativo de Prescripción Extintiva Obligación. Demandante: Javier Tapiero Soria y Patricia Liliana Banda Salazar. Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Alexander Beltrán Guerrero. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2018-00776. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con la contestación de la demanda allegada en término por la Curadora Ad-Litem del demandado y demás personas inciertas e indeterminadas, en el que se hace necesario efectuar control de legalidad. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 12 de mayo de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2018-00776-00

Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretaria que antecede, resulta necesario en éste momento procesal, efectuar control de legalidad como bien lo permite el art. 132 del C.G.P., sobre las actuaciones desplegadas en el plenario, y es que ya encontrándose debidamente notificados los *herederos determinados e indeterminados del señor ALEXANDER BELTRÁN GUERRERO*, por conducto de curador Ad-Litem – ver folio 35 – faltando únicamente para trabar la litis, la notificación de la UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL, de la cual y se ordenó su emplazamiento; el despacho, de manera involuntaria cometió un defecto procesal al designar nuevamente Curador Ad-Litem a la parte demandada – *herederos determinados e indeterminados del señor BELTRÁN GUERRERO* -, por medio de auto interlocutorio No. 1975 de fecha 05 de Octubre de 2021, y para los efectos, nombrando a la abogada GLADYS CECILIA GAITÁN, quien dentro del término otorgado dio respuesta a la demanda, providencia, que en consecuencia se deberá dejar sin efecto alguno y por demás la respuesta allegada por la abogada será agregada sin consideración alguna.

Ahora, se advierte solicitud de relevo del proceso, por la abogada MARÍA ISABEL OROZCO VIVAS, Curadora Ad-Litem de los *herederos determinados e indeterminados del señor BELTRÁN GUERRERO*, quién como se dijo atrás, emitió respuesta a la demanda y excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte actora para lo propio; sustentando su solicitud en que no ejerce la profesión desde el año 1.994, por lo que carece de conocimientos actualizados, entre otros planteamientos, considerando el despacho, que éste momento ya no resulta procedente valorar lo peticionado por la abogada, como quiera que ya existe contestación a la demanda, de fecha 23 de Noviembre de 2019, lo que se equipara a una aceptación expresa del nombramiento, a lo sumo, que previamente la profesional del derecho suscribió acta de notificación de fecha 25 de Octubre de 2.019, con éste actuar, mostrando asentimiento a su designación, por lo que la querencia será negada.

Por último, se ordenará requerir al abogado **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ RESTREPO** designado como Curador Ad-Litem de la **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL**, a fin de que comparezca a asumir su cargo, y desempeñar las cargas que el mismo implica, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto de fecha No. 1975 de fecha 05 de Octubre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la respuesta a la demanda emitida por la abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA**, por lo considerado en el auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de relevo allegada por la Curadora Ad-Litem **MARÍA ISABEL OROZCO VIVAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

CUARTO: REQUERIR al abogado **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ RESTREPO**, designado como Curador Ad-Litem de la **UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL**, en el presente asunto, a fin de que comparezca a asumir su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff3428edad69e1d132d5ef42f7e76a0a92d7d41be038313d8d89b8e4e97843**

Documento generado en 12/05/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Scotiabank Colpatria. Demandada: Mónica Montoya Montaña. Apod. Ilse Posada Gordon. Rad. 2019-00016. A despacho del señor Juez, solicitud allegada por la apoderada judicial de la ejecutada, solicitando se elabore y se libre exhorto. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00016-00

Jamundí, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veinte (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial de la ejecutada, solicita se realice y libre exhorto a la respectiva notaria, a fin de realizar el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble que sirvió de garantía real en la presente ejecución. No obstante, el despacho no accederá a lo pedido, en el entendido que éste es un acto que solo le compete a las partes, teniendo en cuenta que previo al iniciar la terminada ejecución, éstas, constituyeron la obligación de manera extraprocesal, por medio del nombrado instrumento, luego entonces, es carga de la interesada, solicitar la cancelación de dicho *gravamen hipotecario* ante la respectiva notaria; siendo únicamente carga del despacho, levantar la medida cautelar decretada y practicada, consistente en el embargo del bien inmueble ante la respectiva autoridad de registro y de instrumentos públicos. Así las cosas, la solicitud será negada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851c5c3dc07db760ba3f846629cb55767f0beb082975848cfa87c002188ac45**

Documento generado en 12/05/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2019-00098. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 1874 de fecha 27 de Septiembre de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Mayo 12 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
Radicación No. 2019-00098-00
Jamundí, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante actuando en causa propia, contra del auto interlocutorio No. 1874 de fecha 27 de Septiembre de 2021, por medio del cual, se ordenó glosar dictamen pericial arrimado por la parte ejecutada, así como su contradicción, elevada por el extremo activo, y, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que no se observa en la parte motiva, ni en la resolutive del auto objeto del recurso, se atienda la petición del recurrente, dispuesta en el numeral 3º, en el cual solicitó aportar prueba pericial realizada por un perito grafólogo, a fin de que presente experticia técnica a los títulos valores, y se esclarezca el dictamen presentado por la demandada.

A su turno, el apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado, describió el traslado del recurso interpuesto, expresando que: El auto objeto de reposición está conforme a derecho, pues el demandante, debió aportar su dictamen al momento de describir el traslado del allegado por la parte demandada, no siendo el recurso de reposición la vía para desvirtuarlo. Deja claro, que al no haber aportado el dictamen se da el presupuesto de la aceptación al aportarlo por la parte ejecutada. Expresa que el demandante, podrá interrogar al perito que realizó el dictamen, respecto de los hechos de la experticia. Finalmente pone de presente que no debe prosperar ni el recurso, ni la solicitud de aclaración incoada.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario poner de presente lo dispuesto por el art. 228 del C.G.P., respecto de la contradicción del dictamen, que claramente advierte “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...**” (Negrilla no es del texto original)

Bajo ese entendido, tenemos que en el evento que nos ocupa, la parte ejecutada, y como quedó sentado en el auto objeto de recurso, realizó el traslado del dictamen allegado al despacho, a la parte demandante en fecha 02 de Agosto de 2021, de conformidad con lo normado por el párrafo, del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica: “...*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del*

día siguiente...” (Cursiva no es del texto original) Y, bajo ese entendido, la parte ejecutante, en fecha 03 de agosto de 2021 allegó al plenario, por conducto del correo institucional del despacho, contradicción al dictamen pericial, este, que claramente se agregó al plenario para ser tenido en cuenta en la correspondiente decisión de fondo, y por demás, se accedió a lo solicitado respecto de la comparecencia del perito en la audiencia a fin de que lo sustente.

En este punto, está claro para el despacho, que debido a un error involuntario, no se resolvió el numeral 3° del acápite de pretensiones, del escrito mediante cual se allegó la contradicción al dictamen por el ejecutante, procediendo en tal sentido, a reponer para finalmente adicionar la providencia atacada respecto del particular. No obstante, de antaño, la posición del despacho, siguiendo los designios del legislador, frente a lo requerido, es que, como lo arguye la parte demandada, el ejecutante al allegar la contradicción del dictamen, debió arrimar al mismo tiempo, en un solo acto, el dictamen pericial, o en su defecto, solicitar prórroga del término para presentar el mismo, en el caso hipotético de que se estuviese elaborando. Advirtiéndose entonces, que el recurrente pidió de manera concreta en su solicitud, que se le permitiera aportar prueba pericial, cuando la norma, de manera expresa y clara, esto es, el art. 228 del C.G.P., permite de una vez, con la contradicción del dictamen, allegar el otro, sin previa autorización del juez.

Con lo anterior, y sin lugar a más consideraciones, la judicatura accederá al recurso de reposición elevado, estrictamente para el acto procesal de adicionar la providencia objeto del recurso, homologando lo dispuesto por el art. 287 del C.G.P., respecto de la adición de providencias, en el sentido de resolver el petitum del ejecutante que se encontraba pendiente por atender, este es, el consignado en el numeral 3° del acápite de pretensiones del escrito por el cual, se allegó la contradicción al dictamen pericial presentado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPONER PARA ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1874 de fecha 27 de Septiembre de 2021, en el sentido de expresar, que se **NIEGA** a la parte ejecutante, aportar prueba pericial, practicada por un perito grafólogo, sobre los títulos valores en que se sustentan la ejecución, conforme a lo expresado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357a314752265359b3dfe4fa80b2d67ec87e3a1d979588c809fe99d989c26a1**

Documento generado en 12/05/2022 03:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 12 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
Radicación No. 2019-00601-00

Jamundí, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA RUIZ BARRAGAN** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGUN DERECHO REAL**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento del artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico Occidente el día 01 de septiembre de 2019 (Fl. 28) y el día 03 de noviembre de 2019 (Fl. 47), sin que se hicieran presentes la parte demandada, ni la acreedora hipotecaria, a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 1654 de fecha 28 de agosto de 2019, contentivo del auto admisorio de la demanda, obrante a folio No. 23 del plenario.

Por otra parte, los días 26 de septiembre y 20 de noviembre del año 2019, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 18 de octubre y el día 11 de diciembre de 2019, respectivamente, tal como consta a folios No. 29 y 55 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados y acreedor hipotecario no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGUN DERECHO REAL, Y DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA FLOR ALBA RUANO DE MONTOYA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal "f" del numeral 7 y numeral 8 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO FRANCISCO SANCHEZ ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER**

ALGUN DERECHO REAL, al Doctor JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS quien se localiza en la Calle 6 Norte No. 2N-36 oficina 407, Edificio Campanario de la Ciudad de Cali. Teléfono: 3164983435, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de la **ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA FLOR ALBA RUANO DE MONTOYA**, al(a) Doctor(a) KATHERINE SEGURA PEREZ quien se localiza en la Carrera 7 No. 15-109. Teléfono: 3128933554, abogado(a) inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESELES su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

CUARTO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$150.000**, cada uno, los cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb9dff0e47504ff8833050bb7908f2c6d17679ad48373d3b73c8f6a82a8636**
Documento generado en 12/05/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por defensor de Familia CZ Palmira Valle. Menor: M.AO.J. Numero SIM 1761525902. Rad: 2021-00894. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia efectuada por la Defensora de Familia CZ Jamundí. Sírvase proveer.

Jamundí, mayo 12 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 881
Radicación No. 2021-00894-00

Jamundí, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, la defensora de Familia CZ Jamundí, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en el inciso 11 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, transcribe la norma, y además informa la imposibilidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales sobre rehacer el Proceso de Restablecimiento de Derechos por cuanto la residencia habitual del NNA se encuentra en el Municipio de Palmira.

Para resolver se,

CONSIDERA

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Así, y para el caso que nos ocupa, la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 100, dispone el trámite que se deberá surtir dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de un NNA, determinando en su inciso 10, que vencido el término de seis (6) meses con que dispone la autoridad administrativa para fallar, o el término de diez (10) días sin que se hubiese resuelto el recurso de reposición, dicha autoridad perderá competencia debiéndolo remitir al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica en un término de dos (2) meses, el cual a voces del inciso 11 *ibídem*, se cuenta a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Ahora, acudiendo a lo contenido en el párrafo No. 2 de la misma normatividad, que se ocupa de la subsanación de yerros que se produzcan en el trámite administrativo, especialmente cuando estos resultan insanables por la autoridad administrativa por haberse superado el término legal dispuesto para fallar, se tiene que el mismo deberá remitirse al Juez de Familia para su revisión; véase como la competencia de esta judicatura para el caso en concreto, reside en esta última disposición normativa, por tratarse de un proceso de revisión administrativa a los yerros producidos dentro de su trámite, y que la misma no dispone expresamente de un término perentorio para su resolución.

Sin embargo, y en tratándose de un trámite que proviene de un Restablecimiento de Derechos de NNA, es claro que reviste de prevalencia para su definición, y por lo tanto la interpretación de esta judicatura es hacer extensivo el término que trae el Código de Infancia y Adolescencia en el escenario de resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia, cuando el defensor o comisario de familia hubiere perdido la competencia, a los procesos de revisión de decisiones administrativas, mismo que debe ser integrado normativamente con lo dispuesto por el legislador en los artículos 121, 135 y 136 del Código General del Proceso, en tanto que son estos últimos los que contienen las circunstancias y las consecuencias de la pérdida de competencia, como esta opera, sus requisitos y causales de subsanación.

Continuando entonces en ese empeño del legislador en cuanto a la duración razonable del proceso, expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, los que para nuestro caso y como arriba se dijo, incluye los términos dispuestos en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la Defensora de Familia CZ Jamundí.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que dé el emanar, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Y **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso:

- 1.- El Proceso fue radicado el 08 de noviembre de 2021, y avocado su conocimiento el día 18 del mismo mes y año.
- 2.- El 19 de noviembre de 2021 se informó de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación
- 3.- El 22 de noviembre se requirió al ICBF CZ Jamundí a fin de que informen la ubicación territorial del menor M.A.O.J.
- 4.- El 23 de noviembre de 2021, mediante auto de sustanciación se requirió al director del COJAM Jamundí y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, para que informaran la dirección de notificación y número telefónico de la Señora Juliana Andrea Jurado, librándose oficios de fecha 24 de noviembre de ese año.
- 5.- El 29 de noviembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 2330 se resolvió notificar a la progenitora a la dirección aportada por el COJAM Jamundí, librándose oficio del 30 de noviembre de ese año.
- 6.- El 29 de noviembre de 2021, el ICBF informa que el menor se encuentra en el Hogar Sustituto de la Fundación Caicedo González, ubicado en el Municipio de Jamundí.
- 7.- El 15 de diciembre de 2021 se deja constancia de comunicación del despacho vía telefónica con la progenitora
- 8.- Mediante auto interlocutorio 044 del 17 de enero de 2022, se comisiona a la Defensoría de Familia del CZ Palmira, para que practique de manera inmediata visita domiciliaria a la vivienda en donde habita la progenitora y se requirió al hogar sustituto Fundación Caicedo González Riopaila y a la madre sustituta asignada a fin de que informaran la evolución del proceso de restablecimiento de derechos del menor.
- 9.- El 24 de enero de 2022, el hogar sustituto emite respuesta a los requerimientos de este juzgado.
- 10.- Mediante auto interlocutorio No. 186 del 02 de febrero de 2022 se comisiona al ICBF CZ Jamundí a fin de que realice emplazamiento del progenitor del menor y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- 11.- El 04 de febrero de 2022, el ICBF CZ Palmira remite entrevista psicológica realizada a la progenitora del menor.

12-. El 07 de febrero de 2022 se efectúa publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

13-. El 07 de febrero de 2022, el ICBF CZ Palmira remite informe socio familiar de la progenitora del menor.

14-. El 18 de febrero de 2022 ICBF remite informe de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos.

15.- El 24 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia virtual dentro del proceso de revisión de decisión administrativa de defensor de familia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en fecha 17 de diciembre se dio inicio a la vacancia judicial, retomándose labores el 11 de enero de 2022.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en éste caso la potencial pérdida de competencia y consecuente nulidad que avizora, apenas ahora, la defensora de familia, hace mucho fue saneada, esto es desde el mismo 24 de febrero de 2022, pues la parte actuó en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada dentro de audiencia, es decir actuó sin proponerla, en estas circunstancias, siendo claro el examen de constitucionalidad de la norma, la solicitud de pérdida de competencia debe ocurrir previa solicitud de parte, siendo alegada antes de proferirse sentencia, y no como recurso para atacar la sentencia, como evidentemente lo pretende la defensora de familia CZ Jamundí, a quien el despacho le ordenó rehacer el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor.

Es así como es dable indicar que la solicitud de pérdida de competencia no ha sido debidamente interpuesta y en forma extemporánea pues, como se ha decantado la misma debió alegarse previo a proferir sentencia y en todo caso ha ocurrido el saneamiento por convalidación y cumplimiento de la finalidad del acto procesal.

Finalmente, respecto de la mencionada imposibilidad de rehacer el PARD por cuanto el mismo siempre estuvo en Palmira por ser la residencia habitual del menor, el despacho sin mayores consideraciones recuerda a la señora Defensora de Familia CZ Jamundí lo considerado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira mediante auto del 04 de noviembre de 2021:

Igualmente, el ICBF, en concepto 8372012, refirió, en cuanto a los artículos 96 al 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que estos artículos no hacen referencia al domicilio sino al **de residencia**, es decir, el lugar donde se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí. El Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado por Resolución 0652 de 2011, expresa que, cuando concurra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo **y el niño deba ser trasladado de región o residencia**, su traslado se efectuará **al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso**.

Siendo entonces que la judicatura corroboró que el menor M.A.O.J., reside en el hogar sustituto de la señora Shirley Ramos Sánchez de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, ubicado en el Municipio de Jamundí, la competencia

recae en la autoridad administrativa de esta municipalidad, y de presentarse la circunstancia particular de su traslado de región o residencia, tal cómo se resolvió en el numeral tercero de la audiencia virtual art 390 C.G.P., adelantada por este despacho judicial, la competencia recaerá en la autoridad del territorio en que se encuentre el menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, presentada por la Defensora de Familia CZ Jamundí, al no haber sido debidamente interpuesta y presentada en forma extemporánea, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2021-00894 y órdenes emitidas en audiencia virtual art 390 C.G.P., del 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e72f9ee6b1b6170edcbc7a255b8796434542d7a1a8c5d922c23dc6725c438**

Documento generado en 12/05/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 007. Radicación No. 2021 – 00096.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo nueve (09) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

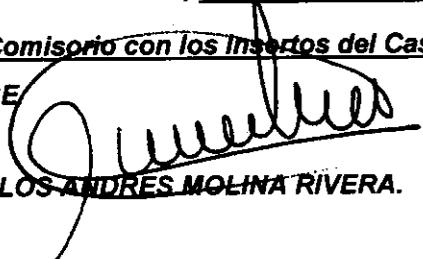
RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No. 007 Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle del Cauca**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2021 – 00096-00**, Propuesto por **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9** Contra **JUAN PABLO TELLO ORTIZ**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios y allanar si fuere el Caso. **Se designa como Secuestre** al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, quien se Localiza den la **Carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro Seguros Bolívar – Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 Fijo 8825018 Correo Electrónico jersonvi@yahoo.es**. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). **Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 444502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciados como de Propiedad del demandado Señor **JUAN PABLO TELLO ORTIZ**, **Ubicado en el Municipio de Jamundi Valle sin más datos. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 12 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00264-00
INTERLOCUTORIO No.835.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Doce (12) del Año Dos Mil Veintidós 0(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SABJA ABDERASHMAN ESTELA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, Identificado con el **NIT. 800.191.230-8**, contra **SABJA ABDERASHMAN ESTELA**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.32.484.235**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$202.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2016**.
2. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2016**.
3. Por la suma de **\$202.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2016**.
4. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2017**.
5. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2017**.
6. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2017**.
7. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2017**.
8. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2017**.
9. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2017**.
10. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2017**.
11. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2017**.
12. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2017**.

13. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2017**.
14. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2017**.
15. Por la suma de **\$216.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2017**.

16. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2018**.
17. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2018**.
18. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2018**.
19. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2018**.
20. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2018**.
21. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2018**.
22. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2018**.
23. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2018**.
24. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2018**.
25. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2018**.
26. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2018**.
27. Por la suma de **\$229.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2018**.

28. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2019**.
29. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2019**.
30. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2019**.
31. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2019**.
32. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2019**.
33. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2019**.
34. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2019**.
35. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2019**.
36. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2019**.
37. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2019**.
38. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2019**.
39. Por la suma de **\$243.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2019**.

40. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2020**.
41. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2020**.

42. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2020**.
43. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2020**.
44. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2020**.
45. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2020**.
46. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2020**.
47. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2020**.
48. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2020**.
49. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2020**.
50. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2020**.
51. Por la suma de **\$258.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2020**.

52. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
53. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
54. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2021**.
55. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2021**.
56. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2021**.
57. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2021**.
58. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2021**.
59. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
60. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2021**.
61. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2021**.
62. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2021**.
63. Por la suma de **\$267.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2021**.

64. Por la suma de **\$294.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.
65. Por la suma de **\$294.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2022**.

66. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022**, hasta el **Pago Total de la Obligación**.

67. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Parte demandada **SABJA ABDERASHMAN ESTELA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 32.484.235**, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No.370-209553** del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Ubicado en la Calle 9 A Norte No. 4 – 23 Bloque D Apartamento 203 de Santiago de Cali Valle. Librese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción Comisionese a la Entidad Competente para que proceda a efectuar la diligencia de Secuestro.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro o a cualquier otro Título Financiero o Bancario que ostenta la Parte demandada **SABJA ABDERASHMAN ESTELA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 32.484.235**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Limitase** el Embargo a la Suma de **\$40.000.000.00 Mcte**; Librese el Oficio Circular correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsanaó la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 12 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00273-00
INTERLOCUTORIO No.836.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Doce (12) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanaación de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HERNAN CORTES QUINTANA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12**, Identificado con el **NIT. 901.132.260-3**, contra **HERNAN CORTES QUINTANA**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.16.690.044**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.720.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2019**.
3. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2019**.
4. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2019**.
5. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2019**.
6. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2019**.
7. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2019**.
8. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2019**.
9. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2019**.
10. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2020**.
11. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2020**.
12. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2020**.
13. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2020**.

14. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2020**.
15. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2020**.
16. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2020**.
17. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2020**.
18. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2020**.
19. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2020**.
20. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2020**.
21. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2020**.

22. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
23. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
24. Por la suma de **\$457.900.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2021**.
25. Por la suma de **\$419.900.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2021**.
26. Por la suma de **\$419.900.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2021**.
27. Por la suma de **\$419.900.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2021**.
28. Por la suma de **\$442.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2021**.
29. Por la suma de **\$250.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
30. Por la suma de **\$241.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2021**.
31. Por la suma de **\$241.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2021**.
32. Por la suma de **\$241.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2021**.
33. Por la suma de **\$241.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2021**.

34. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.
35. Por la suma de **\$222.800.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2022**.

36. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación**.

37. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Parte demandada **HERNAN CORTES QUINTANA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 16.690.044**, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No.370-572496** del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Ubicado en la Urbanización Campestre Solares de la Morada Etapa 11 y 12 del Municipio de Jamundí Valle. Librese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción Comisiónese a la Entidad Competente para que proceda a efectuar la diligencia de Secuestro.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro o a cualquier otro Título Financiero o Bancario que ostenta la Parte demandada **HERNAN CORTES QUINTANA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 16.690.044**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Limitase** el Embargo a la Suma de **\$38.000.000.00 Mcte**; Librese el Oficio Circular correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 12 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00285-00
INTERLOCUTORIO No.849.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Doce (12) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12**, Identificado con el NIT. 901.132.260-3, contra **CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.759.472, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.505.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2019**.
2. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2019**.
3. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2019**.
4. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2019**.
5. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2019**.
6. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2019**.
7. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2019**.
8. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2019**.
9. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2019**.
10. Por la suma de **\$283.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de **administración Extra** del mes de **Diciembre del Año 2019**
11. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2020**.
12. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2020**.
13. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2020**.

14. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2020**.
15. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2020**.
16. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2020**.
17. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2020**.
18. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2020**.
19. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2020**.
20. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2020**.
21. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2020**.
22. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2020**.

23. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
24. Por la suma de **\$115.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
25. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2021**.
26. Por la suma de **\$91.900.00 Mcte**, por concepto de la cuota de **administración Extra** del mes de **Marzo del Año 2021**.
27. Por la suma de **\$19.400.00 Mcte**, por concepto de la cuota de **Administración Retroactiva** del mes de **Marzo del Año 2021**.
28. Por la suma de **\$216.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2021**.
29. Por la suma de **\$216.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2021**.
30. Por la suma de **\$216.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2021**.
31. Por la suma de **\$216.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2021**.
32. Por la suma de **\$216.600.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
33. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2021**.
34. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2021**.
35. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2021**.
36. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2021**.

37. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.
38. Por la suma de **\$124.700.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2022**.

39. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación**.

40. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º del Decreto 806**

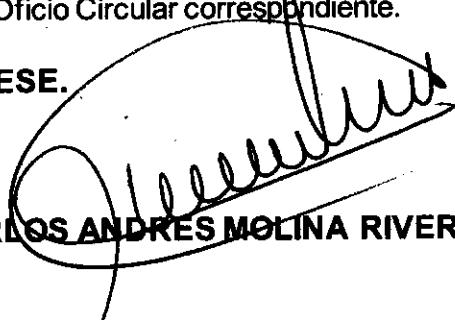
la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Parte demandada **CESAR TULLIO ACEVEDO VALDERRAMA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.759.472**, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No.370-572526** del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Ubicado en la Urbanización Campestre Solares de la Morada Etapa 11 y 12 del Municipio de Jamundí Valle. Librese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción Comisionese a la Entidad Competente para que proceda a efectuar la diligencia de Secuestro.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren consignadas y las que se consignen en lo sucesivo en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro o a cualquier otro Título Financiero o Bancario que ostenta la Parte demandada **CESAR TULLIO ACEVEDO VALDERRAMA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.759.472**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. **Limitase** el Embargo a la Suma de **\$33.000.000.00 Mcte**; Librese el Oficio Circular correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Mayo 12 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00292-00
INTERLOCUTORIO No. 850.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Doce (12) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda y lo hizo en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LAURA MARIA GARCIA GIRALDO Y JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO IV PALMARES DEL CASTILLO ETAPA VI**, Identificado con el **NIT. 900.747.447-1** contra **LAURA MARIA GARCIA GIRALDO C.C.C.1.026.558.814 Y JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR C.C.1.130.599.726**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$215.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2020**.
2. Por la suma de **\$215.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2020**.
3. Por la suma de **\$215.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2021**.
4. Por la suma de **\$215.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
5. Por la suma de **\$215.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de administración del mes de **Marzo del Año 2021**.
6. Por la suma de **\$235.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Abril del Año 2021**.
7. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Mayo del Año 2021**.
8. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Junio del Año 2021**.
9. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Julio del Año 2021**.
10. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
11. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del Año 2021**.
12. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del Año 2021**.

13. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de cuota de administración del mes de **Noviembre del Año 2021**.
14. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del Año 2021**.
15. Por la suma de **\$220.000.00 Mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Enero del Año 2022**.

16. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad desde el Mes de **Febrero del Año 2022, hasta el Pago Total de la Obligación**.

17. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad de la Parte demandada **LAURA MARIA GARCIA GIRALDO Y JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR**, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No.370-926670** del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle – Ubicado en el Conjunto 4 Palmares del Castillo Casa No. 22 del Municipio de Jamundí Valle. Librese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción Comisionése a la Entidad Competente para que proceda a efectuar la diligencia de Secuestro.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial** de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar** en virtud a que la misma a pesar de haber allegado **Subsanación** no se hizo en debida forma por lo que se procederá a su **Rechazo**.
Sírvase proveer. **Jamundí V., Mayo 12 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 851. Rad. 2022-00316.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Doce (12) del Año Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que a pesar de la Parte Actora dentro del Término Legal allegó escrito en donde indicaba la Subsanación de la demanda – la misma no se ajusta lo solicitado en **Auto Interlocutorio No. 626 del 26 de Abril del Año 2022**, pues en el mismo se le manifestó que No Indicaba bajo la Gravedad del Juramento que desconocía el Correo Electrónico donde podía ser Notificado el demandado. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Propuesta por la Señora **YOMARA DINAS**, Actuando en Nombre Propio y en Representación de su Hija **MARIA JOSE AGUILAR DINAS**, Contra el Señor **JOSE WHAINER AGUILAR BANGUERO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa anotación en la Carpeta Digital.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

L.a.v.